

las partes usar de sus derechos en el juicio ordinario ó ejecutivo que corresponda.

ARTICULO 1,732.

Se exceptúan de las precedentes disposiciones los alimentos debidos por ley á personas que se encuentran en absoluta indigencia y que sean menores é incapacitados, no pródigos.

En estos casos el juez de paz respectivo, si la urgencia del negocio lo exige, decretará por providencia momentánea el debido socorro al huérfano, sin perjuicio de lo que corresponda.

TÍTULO SEXTO.

De la insinuacion de las donaciones.

ARTICULO 1,733.

La insinuacion de las donaciones es necesaria siempre que el valor de lo donado exceda de quinientos pesos. El juez ante quien deben hacerse es el del domicilio del donante.

ARTICULO 1,734.

El que insinúe una donacion, lo hará por escrito en que exprese ser mayor de edad, no estar bajo la patria potestad, quedarle bienes con que subsistir segun su estado, y no exceder la donacion de que se trate, de la suma de que puede legalmente disponer.

ARTICULO 1,735.

Al escrito se acompañará testimonio de la escritura de donacion y los documentos que acrediten los hechos de que hace mérito el artículo anterior.

ARTICULO 1,736.

A falta de documentos se podrá hacer la justificacion por medio de testigos, pidiendo al efecto que se examinen, al formular la insinuacion.

ARTICULO 1,737.

El juez, en vista de los documentos presentados ó de lo que resulte de las deposiciones de los testigos, tendrá por insinuada la donacion y la aprobará, si concurren en ella las circunstancias que requiere la ley, mandando que las diligencias se protocolicen en el mismo protocolo en que la escritura de donacion fué otorgada, y devolviendo el testimonio de esta al que lo presentó con nota en que conste la aprobacion.

TÍTULO SÉTIMO.

De las informaciones para perpetua memoria.

ARTICULO 1,738.

Las informaciones para perpetua memoria que sean promovidas, no habiendo oposicion de parte, se recibirán con sujecion á las reglas establecidas en el cap. 3.º, tít. 6.º, parte 1.ª de este libro.

Los jueces del Estado se abstendrán de recibir sin autorizacion expresa del Gobierno, las informaciones de esta clase que puedan interesar al erario federal ó al del Estado.

ARTICULO 1,739.

En los casos no expresos en dichas reglas, se observarán los artículos 1,679 y relativos del título 1.º de esta 3.ª parte.

TÍTULO OCTAVO.

Del deslinde y amojonamiento.

ARTICULO 1,740.

Cuando alguno quiera amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos ó por cualquier otro motivo, ocurrirá al juez respectivo, pidiendo que con presencia de los instrumentos que exhiba, se sirva hacer el apeo.

ARTICULO 1,741.

Esta petición será verbal ó escrita, según el valor de la heredad que ha de deslindarse.

ARTICULO 1,742.

El referido juez señalará día y hora para practicar la diligencia, y mandará que con la debida anticipación se cite, para que concurran á ella, á todos los dueños de los terrenos colindantes.

Si alguno ó algunos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, expresándose el día y hora señalados para el deslinde.

Este se practicará por el juez del negocio.

ARTICULO 1,743.

Cuando el deslinde se promueva ante juez de 1.ª instancia, podrá este comisionar al de paz respectivo

del lugar en que se hallen los terrenos para la práctica de las diligencias.

ARTICULO 1,744.

Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demas que concurrieren á él con el carácter de interesados, podrán presentar los títulos de sus fincas para que se tenga presente su contenido al practicarse la diligencia, y podrán hacer las reclamaciones que estimaren procedentes.

ARTICULO 1,745.

Tambien pueden concurrir á la diligencia si uno ó mas de los interesadas lo solicitaren, ó si el juez lo juzga oportuno, perito ó peritos agrimensores, que nombrará el mismo juez para que hagan la medición ó cualquiera otra operación facultativa.

ARTICULO 1,746.

Si al practicarse el deslinde, el dueño de un terreno se opusiere á que se verifique la operación por la parte en que es colindante, no se verificará, quedando á salvo el derecho del que promovió la diligencia para que lo deduzca como corresponda.

ARTICULO 1,747.

Concluido el deslinde y amojonamiento, de cuyas operaciones se habrán levantado las correspondientes actas, suscritas por todas las personas que hayan concurrido á las diligencias que en ellas se refieren, el juez mandará que lo actuado se ponga de manifiesto en la secretaría, por un término de seis días contados desde el siguiente á la última notificación del auto, la cual se hará tanto al que promovió el deslinde como á los dueños de los terrenos colindantes que no se hubieren opuesto al practicarse las diligencias.

ARTICULO 1,748.

Dentro del término que fija el artículo anterior, pueden los interesados manifestar su conformidad con lo que se ha hecho, y si no lo verificaren, se aprobará el deslinde por el juez y se protocolizarán las diligencias en la escribanía respectiva, mandando se den á las partes los testimonios que solicitaren.

ARTICULO 1,749.

Si alguno manifestare oposicion á lo practicado, la aprobacion del juez no recaerá sobre el punto en que la haya, quedando á salvo los derechos del que promovió el deslinde para que los deduzca como corresponda.

TITULO NOVENO.

De las subastas voluntarias.

ARTICULO 1,750.

En los casos del artículo 1879 del Código civil, en los demas del mismo sobre almoneda voluntaria y en todos aquellos en que esta proceda, el interesado ó interesados la promoverán ante el juez del negocio, del cual deba ser incidente la subasta.

Cuando esta no sea un incidente, la solicitud se hará ante el juez que corresponda, y será verbal ó escrita segun el valor de los bienes.

ARTICULO 1,751.

El que pretenda que se anuncie y se celebre la subasta judicial de algunos bienes, deberá acreditar:

1.º Que le pertenece la cosa que ha de ser objeto de la subasta.

2.º Que tiene la administracion de sus bienes y la facultad de disponer de ellos.

ARTICULO 1,752.

Acreditados los extremos indicados, el juez accederá al anuncio de la subasta, en la forma y con las condiciones que propusiere el que la haya solicitado, observándose en lo demas las prevenciones del título 7.º, parte 1.ª, de este libro.

ARTICULO 1,753.

Si no hubiere postor en el primer remate, ó lo hubiere en menor cantidad que la designada por el que pidió la subasta y este no quiere verificar la venta, podrá anunciarse una nueva subasta, haciendo el que la pretende las modificaciones que juzgue oportunas en las condiciones y precio de la cosa.

ARTICULO 1,754.

En uno y otro remate será obligatorio para el enajenante admitir las posturas que se hagan dentro del limite fijado por él, sin que pueda elegir una postura menor con preferencia á otra mayor.

ARTICULO 1,755.

Si en el segundo remate no hubiere postor, el interesado queda en libertad para hacer lo que crea mas conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta.

ARTICULO 1,756.

Cualesquiera cuestiones que se susciten entre el que haya promovido la subasta y los postores ó terceros interesados, se sustanciarán en la forma que corresponda, segun su índole y naturaleza.

En los casos del artículo 2316 del Código civil se hará el justiprecio de los bienes como se dispone en

la 2.^a parte de este libro y con citacion del acreedor hipotecario.

TITULO DÉCIMO.

De la enajenacion de bienes de menores é incapacitados, de las transacciones y compromisos sobre sus derechos y de la repudiacion de herencia.

ARTICULO 1,757.

La enajenacion voluntaria de bienes de menores se hará en almoneda judicial ó venduta pública, con autorizacion del juez respectivo que sea competente segun el valor de los mismos bienes.

ARTICULO 1,758.

Dicha autorizacion no podrá concederse sino en los casos expresos y con las condiciones prescritas por el Código civil.

ARTICULO 1,759.

Concedida la autorizacion, se procederá á la almoneda en los términos del título anterior, ó á la venduta en los que acordaren los interesados con aprobacion del juez.

ARTICULO 1,760.

Los expedientes sobre autorizacion para transigir ó comprometer un negocio en árbitros, cuando el compromiso sea voluntario, se sustanciarán por el juez que sea del negocio, si este estuviere ya comenzado, ó en caso contrario por el que debiera serlo.

ARTICULO 1,761.

En estas autorizaciones se observarán respectivamente las disposiciones citadas en el artículo 1758.

Con arreglo á las mismas se otorgará la autorizacion necesaria para la repudiacion de una herencia y demas actos de igual naturaleza.

ARTICULO 1,762.

Las solicitudes se harán y el procedimiento se seguirá de palabra ó por escrito, segun el valor de los bienes ó derechos de que se trate.

ARTICULO 1,763.

En los casos de negligencia del protutor ó consejo de familia, teniendo los jueces que calificar por sí la necesidad ó utilidad de la autorizacion que se solicite, podrán con conocimiento de los mismos, siempre que no se resistan y á su perjuicio, oír el dictámen de dos abogados, ó á falta de estos de dos vecinos de ilustracion y probidad sobre la utilidad y necesidad referidas.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra.

ARTICULO 1,764.

Los testamentos hechos de palabra en los casos permitidos en la seccion 3.^a del capítulo 2.^o, título 1.^o, libro 3.^o del Código civil, podrán elevarse á escritura pública á instancia de parte legítima.

Las solicitudes y procedimientos en estos casos serán por escrito.

ARTICULO 1,765.

Son parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1.º El que tuviere interes en el testamento.
- 2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.
- 3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á una persona que se encuentre en los casos de las fracciones anteriores.

ARTICULO 1,766.

La solicitud deberá hacerse ante el juez de 1.ª instancia del lugar del fallecimiento, expresándose en ella el nombre y apellido de la persona que testó verbalmente, el lugar, día y hora en que lo hizo, la circunstancia de haber fallecido bajo esa disposición sin hacer ninguna otra, los nombres y apellidos de los testigos, y escribano en su caso, ante quienes testó, concluyéndose con la petición de que estos sean examinados sobre los particulares que constituyen la disposición testamentaria, á fin de que justificados, se declaren testamento del difunto, mandándose protocolizar.

ARTICULO 1,767.

Hecha la solicitud, el juez señalará día y hora para el exámen de los testigos, y del escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 1,768.

Los testigos y el escribano, en su caso, serán examinados separadamente y de modo que unos no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 1,769.

Las declaraciones de los testigos se recibirán como se previene en la parte 1.ª de este código, salva la modificación del art. anterior, debiendo además expresar de dónde eran vecinos al otorgarse el testamento.

ARTICULO 1,770.

El juez y secretario ante quienes se practicaren las anteriores diligencias, darán fe de conocer á los testigos, y en caso de no conocerlos, se exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

ARTICULO 1,771.

El juez de 1.ª instancia referido, declarará testamento lo que de dichas disposiciones resulte, con la calidad de *sin perjuicio de tercero*, y mandará protocolizar el expediente en la escribanía del partido, siempre que resulten justificadas las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que el que lo otorgó se encontraba en alguno de los casos en que es permitido el testamento de palabra, según el Código civil.
- 2.ª El propósito deliberado que haya tenido el testador de hacer su última disposición.
- 3.ª La institución de heredero ó el destino que haya querido dar á todos ó parte de sus bienes.
- 4.ª Que los testigos, y el escribano en su caso, han oído de boca del testador y en un solo acto su disposición.
- 5.ª Que los testigos son los que exige la ley y reúnen las cualidades que ella misma establece.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la apertura, publicacion y protocolizacion de los testamentos.

ARTICULO 1,772.

Para la apertura de los testamentos ológrafo y cerrado, para la protocolizacion de los mismos, y para la del nuncupativo otorgado sin escribano, los jueces practicarán las diligencias prevenidas en el cap. 3.º, tit. 1.º, lib. 3.º del Código civil.

ARTICULO 1,773.

Son jueces competentes en estos negocios los designados en el art. 900 del mismo código.

ARTICULO 1,774.

Los interesados harán sus respectivas solicitudes, y el expediente se sustanciará, como dispone la fraccion 3.ª artículo 1680 de este código.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS.

LIBRO SEGUNDO.

Procedimientos en lo criminal.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1,775.

La facultad de aplicar las leyes en causas criminales corresponde exclusivamente á las autoridades del orden judicial.

Las referidas autoridades, para la imposicion de las penas propiamente dichas, observarán estrictamente las leyes de procedimientos y las que garantizan los derechos del hombre.

Respecto á correcciones, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 1,789.

ARTICULO 1,776.

En el territorio del Estado, nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por los jueces que sean competentes segun la Constitucion y las leyes.